Rawson, septiembre de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“W., G. M. S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS- Expte. n° 302/2023” (Expte. N° 25.829 – Año: 2023**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1. El recurso de apelación.** ----------

------ Que vienen los presentes actuados a consideración de esta Sala, en virtud del recurso de apelación en subsidio, efectuado por el letrado G. M. W. en fecha 5 junio de 2023 a las 19:45 horas (ID 1102462) contra la providencia simple de idéntica fecha, mediante la cual se dispuso suspender la ejecución de honorarios contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros y el levantamiento del embargo ordenado el 22/5/2023 contra ese organismo. ----------

------ Que el apelante peticiona que se revoque por contrario imperio la resolución y se ordene, en consecuencia, la reanudación del proceso. Se agravia y refiere que la resolución recurrida resulta violatoria de los principios protectorios consagrados en nuestra Carta Magna, en favor de todo trabajador, como, la retribución justa, entre otros. Al respecto, alega que tal retribución deja de ser justa si no se efectúa en tiempo y forma. ----------

------ Agrega que, resulta evidente que los honorarios que le fueron regulados en estas actuaciones, revisten carácter alimentario, por ser la retribución a su trabajo que, conforme a nuestra Constitución, goza de la protección de las leyes. ------- Que la Jueza de la Cámara de apelaciones de Comodoro Rivadavia, María Fernanda Zanatta, rechazó el recurso de reposición y concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, por medio de la providencia de fecha 9/6/2023. ----------

---- **2. El dictamen del Procurador General.** ----------

------ En fecha 22/6/2023 se agregó el dictamen del señor Procurador General quien después de hacer una reseña de los hechos, recordó el resolutorio de la Corte Federal "Videla Cuello Marcelo c/ La Rioja Provincia de 27/12/90 Fallos 313:1638" en el que se dijo: *"cuando se configura una situación de grave perturbación económica, social o política que representa máximo peligro para el país, el Estado democrático tiene la potestad y aún el imperioso deber de poner en vigencia un derecho excepcional, pudiendo valerse de todos los medios que le permitan combatirlos con éxito, aunque sus poderes no son ilimitados y han de ser utilizados siempre dentro del marco del art. 28 de la Constitución Nacional y bajo el control de los jueces independientes, pues la emergencia no crea potestades ajenas a la Constitución, pero sí permite ejercer con mayor hondura y vigor las que ésta contempla, llevándolas más allá de los límites que son propios en los tiempos de tranquilidad y sosiego: la medida del interés público afectado determina la medida de la regulación necesaria para tutelarlo."* --Y también que, *"la suspensión de las ejecuciones dispuesta en el art. 50 de la ley 23.696 es uno de los recursos válidos que comprende el poder de policía de emergencia, y el plazo de dos años que establece —que no ha sido tachado de irrazonable—, guarda relación inmediata con el interés nacional, no habiendo circunstancia alguna de la que quepa inferir que es desmesurado y que no se ajusta a las exigencias de la política trazada y al logro de los objetivos del legislador."* Por lo que concluyó que teniendo en consideración el precedente ya indicado por la Corte Federal, el planteo recursivo debe ser rechazado. ----------

---- En fecha 27 de junio, se ponen los autos Para Resolver. ----------

----- **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Tal como se desprende de las resultas, hemos sido convocados a resolver los agravios formulados por el letrado G. M. W.. ----------

------ En primer término, el Letrado refiere que la providencia recurrida conculca los principios fundamentales y derechos consagrados en la Constitución Nacional, como la retribución justa, el patrimonio y la propiedad. ----------

------ Es dable destacar, que, en este caso, el derecho de propiedad al que refiere el apelante no se encuentra vulnerado, toda vez que no hay discusión respecto al pago de los honorarios regulados oportunamente, sino que, cumplido el plazo establecido por las leyes de emergencia económica, podrá el Letrado, ejecutar su crédito y percibir los montos que le han sido reconocidos por su tarea desarrollada. ----------

------ En segundo término, el recurrente, sostiene el carácter alimentario de los honorarios, que si bien, no es materia de discusión, reiteramos lo resuelto y recordamos el fallo citado por este Tribunal en la Sentencia Definitiva N° 26 del año 2017 (Expte. N° 24.652/2017) en relación a que cuando alguna persona alega un perjuicio corresponde que pruebe y acredite algunos presupuestos y que en casos de emergencia económica, como es el caso, esa exigencia debería redoblarse, *"...desde que los afectados en esta causa tendrían que haber dejado a su vez acreditado que no tienen honorarios a percibir fuera de los juicios contra el Estado Nacional u otros ingresos por haberes profesionales que eventualmente superasen por sí los lindes básicos nominativos de las prestaciones de naturaleza alimentaria, a los efectos de que se pretende"... "... que la suspensión de las ejecuciones es aplicable tanto a las de sentencias como a las de honorarios. Del mismo modo lo entiende la CSJN..." "... Todo por cuanto frente a escenarios de necesidad el Poder Legislativo sanciona una ley "...no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni les niega su propiedad, y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que puede hacerse de esa propiedad no hay violación del art. 17 de la Constitución Nacional, sino una limitación impuesta por la necesidad de atenuar o superar una situación*

de crisis. En el sistema constitucional argentino, no hay derechos absolutos y todos están subordinados a las leyes que reglamentan su ejercicio...". -------

------ Por ello, los agravios esgrimidos por el recurrente, no han de prosperar.

------ **II.** En cuanto a la Ley de Emergencia Económica, que se dispuso mediante la Ley VII Nº 91 (BO de fecha 14/01/2020) por el plazo de 18 meses, contados a partir de su entrada en vigencia, y se fue extendiendo en el tiempo de manera sucesiva a través de las Leyes VII Nº 92 (BO de fecha 20/8/2021) y VII Nº 93 (BO de fecha 11/01/2023), esta última estableció la vigencia del estado de emergencia económica por el plazo de dieciocho (18) meses a partir del 16 de enero de 2023. ----------

------ Que por el art. 3 de la Ley VII Nº 91 se suspenden los pagos que correspondan a obligaciones contraídas por el Estado Provincial, con anterioridad al 9 de diciembre de 2019 y quedando supeditados dichos pagos a la correspondiente disponibilidad presupuestaria. En el mismo artículo también se establecen expresamente las excepciones, las que no alcanzan a este tipo de ejecución. ----------

------ En el mismo orden de ideas, el art. 4 de la misma ley, se suspenden las ejecuciones de las sentencias que condenen al Estado Provincial al pago de sumas de dinero y las medidas cautelares, cualquiera que fuese la naturaleza del crédito y durante el tiempo de su vigencia. ----------

------ **III.** Que tal como lo venimos sosteniendo, no corresponde imponer costas ni regular honorarios en esta instancia por cuanto la actividad profesional está comprendida en los honorarios que corresponden por el proceso de ejecución conforme el régimen arancelario para el servicio profesional de abogados. ----------

------ En principio se tiene en cuenta que en los recursos contra las resoluciones que regulan los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso, la condena en costas debe tener lugar con criterio excepcional, no solo en mérito

del carácter facultativo de la actuación que surge de las normas procesales, sino también reservado a la discrecionalidad del juez en la materia. ----------

------ **IV.** Que teniendo en cuenta el modo en que se resuelve la presente apelación y en consonancia con el criterio establecido recientemente por este Tribunal en los autos caratulados: “C., E. H. y O. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativo” (Expte. N° 24.979 - Año 2018) SI 132/2023 Fecha de firma: 13/7/2023, no corresponde hacer lugar a la ejecución pretendida por el apelante, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la parte. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) RECHAZAR** en todas sus partes el recurso de apelación articulado por el Letrado W., G. M.. ----------

------ **2°) SIN IMPONER COSTAS NI REGULAR HONORARIOS.** -------

------ **3º) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).----------

---Fdo. digitalmente NAPOLITANI Ricardo Alberto y BUSTOS Silvia Alejandra.